

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182021002600
ACCIONANTE: MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ en
representación de SEBASTIAN DUEÑAS
ROSALES
ACCIONADO: FAMISANAR EPS
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., FEBRERO CATORCE (14) DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ** en representación de **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, contra **FAMISANAR EPS**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

La señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ** actuando como agente oficioso de **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES** presentó acción de tutela a través de la cual expuso que su hijo es un joven de 21 años que presenta diagnóstico médico de (F729) RETRASO MENTAL SEVERO (DISCAPACIDAD COGNITIVA), (G400) EPILEPSIA FOCAL, VAJA VISIÓN Y TRASTORNOS COMPORTAMENTALES, con grado de discapacidad del 73.2%. Agregó, que es un paciente con discapacidad Permanente, afiliado en calidad de beneficiario en

FAMISANAR EPS desde el año 2005, en el régimen contributivo, para acceder a los servicios de salud.

Explicó, que a raíz de la discapacidad que padece su hijo SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES, tiene amparados los Derechos fundamentales por fallo de tutela No. 2013-01181 de fecha 19 de Septiembre de 2013, proferido por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá, a través del cual se ordenó a Famisanar EPS que asuma los gastos de manutención, esto es, pago de ruta (transporte) pago de la inscripción anual a la institución y pago de material terapéutico anual; sin embargo, el tratamiento de su hijo se ha visto interrumpido desde el día 9 de enero de 2021, por el cobro del pago de cuotas moderadoras y copagos; que está cobrando FAMISANAR EPS en el Servicio de transporte, que necesita el actor para poder asistir a la clínica y recibir las terapias del tratamiento que necesita.

Precisó, que la accionada niega la exoneración de cuotas moderadoras y copago a su hijo con discapacidad, desconociendo la carta de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, que otorgó el 22 de Enero de 2018 y no acata lo que dice el acuerdo 260 de 2004, artículo 1º del acuerdo 365 de 2007 del Consejo Nacional de Seguridad Social y la Ley 1306 de 2009 y la Circular 00016 de 2014 numerales 1, 4 y 8 del Ministerio de Salud y Protección Social. Agregó, que además Famisanar EPS argumenta que este servicio no está incluido en la tutela que amparo los derechos del actor de manera taxativa y que, por lo tanto no puede acceder a dicha exoneración del pago de cuotas moderadora o copagos.

Por lo anterior, consideró vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social de su agenciado, y en consecuencia, solicitó se ordene a la accionada la exoneración del pago de cuotas moderadoras y copagos a favor de su hijo Sebastián Dueñas Rosales, en lo que concierne al tratamiento médico que viene recibiendo de acuerdo al diagnóstico y discapacidad de, (F729) RETRASO MENTAL SESEVERO (DISCAPACIDAD COGNITIVA), (G400) EPILEPSIA FOCAL, VAJA VISIÓN Y TRASTORNOS COMPORTAMENTALES, Terapias de Rehabilitación Integral, Servicio de transporte Especial diferente a ambulancia Intermunicipal y Urbano, Apoyo terapéutico, medicamentos, cirugías, exámenes, procedimientos y hospitalizaciones.

Mediante auto del pasado 2 de febrero, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a la accionada **FAMISANAR EPS**, de los hechos narrados por la demandante.

1.2. Respuesta de la accionada.

1.2.1. Respuesta de FAMISANAR EPS.

A través de comunicación allegada al Juzgado, la accionada **FAMISANAR EPS**, expuso que de todo lo manifestado por la agente oficiosa queda claro que esa entidad no ha negado en ningún momento los servicios médicos al usuario ya que en el mismo escrito ésta manifiesta que la EPS ha autorizado los servicios requeridos por Sebastián Dueñas Rosales.

Precisó, que de acuerdo con la solicitud referente a la exoneración de pagos del usuario Sebastián Dueñas Rosales al respecto informa que aplica para la exoneración por rehabilitación terapéutica funcional únicamente para las patologías certificadas: F729 RETRASO MENTAL GRAVE y G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8, Circular 0016 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social. Agregó, que respecto a los medicamentos, apoyos diagnósticos, hospitalizaciones, servicio de transporte, entre otros, no se encuentran cubiertos por este beneficio normativo.

Explicó, que al validar el escrito de la petente se evidencia que su descontento se genera por el cobro de copagos para el servicio de transporte, el cual no tiene relación directa con el programa de rehabilitación terapéutica de los cuales el usuario se encuentra exonerado tal como lo informa la misma accionante y es necesario hacer esta claridad para diferenciar que una cosa son servicios que tienen una relación directa con estos diagnósticos y otra muy diferente frente al Servicio de Transporte que no se derivan de estos diagnósticos.

Manifestó, que en el escrito de tutela, la agente oficiosa hace alusión a cobros que ella presume se generarían mes a mes y a la fecha esto no ha sucedido aparte porque la cancelación de copagos tiene un tope o un máximo anual, además porque los cobros de copagos no se realizan por capricho o gusto de Famisanar EPS, sino porque así lo dispone la normatividad Legal Vigente.

En virtud de lo anterior, solicitó denegar la acción de tutela instaurada por el accionante, por cuanto la conducta desplegada por Famisanar EPS ha sido legítima y tendiente a asegurar el derecho a la salud y la vida del usuario, dentro de las obligaciones legales de la misma y, además, por no acreditarse la concurrencia de las exigencias previstas por la Corte Constitucional para inaplicar las normas que racionalizan la cobertura del servicio.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

2.1. Competencia.

Es éste Juzgado competente para entrar a decidir la solicitud de tutela de la referencia, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema Jurídico.

Atendiendo la situación precedente, el estudio de este Despacho se circunscribirá a establecer si los derechos constitucionales fundamentales del señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES** se encuentran amenazados o vulnerados por exigírsele por parte de la accionada **FAMISANAR EPS**, el pago de cuotas moderadoras y copagos por los servicios en salud que requiere para el tratamiento de la enfermedad que padece.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional a más de revisar la procedibilidad de la acción de tutela en casos como este, analizará los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, a fin de determinar si en el caso bajo análisis es procedente exonerar al demandante de la cancelación de cuotas moderadoras y copagos que le exige la accionada para brindarle el tratamiento que requiere.

2.3. De la Agencia Oficiosa.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", es el llamado a regular el tema de la legitimidad e interés en la causa. Sobre el particular, dispone la norma que el titular de la acción de tutela es la persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien podrá actuar por sí misma o a través de representante. Adicionalmente, el citado precepto admite la posibilidad de agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el presente caso, la acción de tutela es promovida por la señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ**, quien actúa en calidad de agente oficioso, dado que el actor, esto es, el señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, padece una grave enfermedad que le impide a nombre propio instaurar la respectiva acción.

Este hecho aparece narrado por la accionante en el escrito de tutela y no fue controvertido por la entidad accionada, por lo que el Despacho asume como cierto que el señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, en verdad se encontraba imposibilitado para formular la acción de tutela.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el titular de los derechos no estaba en condiciones de reclamar la protección por su propia cuenta, no hay duda que la señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ**, se encontraba legitimada por activa para promover el amparo constitucional a nombre del actor, encontrando el Despacho plenamente ajustada su actuación a las previsiones consignadas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991.

2.4. Procedencia de la acción de tutela en especial para la protección del derecho a la salud.

El artículo 86 de la Carta Magna, establece que toda persona podrá hacer uso de la acción de tutela en contra de cualquier autoridad pública, cuando ésta por su acción u omisión haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional en contra de **FAMISANAR EPS**, por haber vulnerado presuntamente los derechos fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del accionante **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, al negarle la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos que le es exigida para brindarle el servicio en salud que requiere para el tratamiento de rehabilitación integral que necesita.

La salud, consagrada constitucionalmente, es un servicio público a cargo del Estado al cual tienen acceso todas las personas. Aunque en principio es un derecho de naturaleza prestacional, la jurisprudencia constitucional lo ha llegado a considerar como un verdadero derecho fundamental autónomo.

En sentencia T-104 de 2010 el Alto Tribunal explica:

"(...) el derecho a la salud debe protegerse conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad del sistema de seguridad social consagrados en el artículo 49 de la Constitución Política.

En consecuencia, esta Corporación ha señalado de manera reiterada que la acción de tutela protege el derecho fundamental a la salud en su dimensión de acceso a los servicios en salud que se requieren con necesidad, en condiciones dignas. En otras palabras, la garantía básica del derecho fundamental a la salud consiste en que todas las personas deben tener acceso efectivo a los servicios que requieran, es decir, aquellos "servicios indispensables para conservar su salud,

cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad.”

Debido al carácter de fundamental que el derecho a la salud ostenta es susceptible de ser protegido por medio de la presente acción constitucional, no cabe duda entonces que esta juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se está poniendo en peligro el derecho a la salud por exigirle cuotas moderadoras y copagos al demandante y en consecuencia analizar si procede el amparo solicitado.

2.5. De la exoneración de copagos, cuotas de moderadoras y/o cuotas de recuperación.

Pretende el tutelante **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, a través del presente procedimiento, obtener la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos que le exige sufragar la accionada **FAMISANAR EPS**, para garantizar los servicios en salud que requiere para el tratamiento de rehabilitación integral que se le está practicando, pues afirma no posee los recursos necesarios para dicho pago.

Así pues, el problema jurídico a resolver por parte de este despacho será el determinar si la entidad pública demandada vulneró los derechos fundamentales del accionante al exigirle pagar una suma de dinero a título de cuota moderadora o copago, pese a que este ha manifestado no contar con recursos económicos.

Como primera medida es importante tener en cuenta que las cuotas moderadoras y los copagos, se encuentran definidos y reglamentados en el Acuerdo 260 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud; y se complementan con las disposiciones de la Ley 1122 de 2006 en su artículo 14 y con el Acuerdo 365 del CNSSS, así como con el Decreto 2357 de 1995 en lo referente a cuotas de recuperación y tarifa plena.

Existen entonces diferencias entre **copagos, cuotas moderadoras y cuotas de recuperación**, según su finalidad, la situación en que el usuario las debe pagar, la entidad que las recauda y los montos o valores.

La **cuota moderadora** tiene por objeto regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS, es decir, evitar el uso inadecuado por parte del usuario en el régimen contributivo.

El **copago** corresponde a una parte del valor del servicio cubierto por el POS y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema en el régimen contributivo y en el régimen subsidiado.

La **cuota de recuperación** sirve para financiar parte del servicio de salud cuando este es suministrado por fuera de la red de servicios de las EPS o es un servicio no cubierto por el POS.

De acuerdo a las anteriores definiciones, y en razón a que el accionante se encuentra en calidad de beneficiario del régimen contributivo, de lo que se debe hablar en la presente tutela es de cuota moderadora y copago.

Hecho el anterior planteamiento, este ente judicial se dispone a precisar que de acuerdo a la normatividad vigente, los copagos, las cuotas moderadoras o las cuotas de recuperación, son mecanismos que permiten la racionalización del uso de los servicios prestados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y a su vez complementan la financiación del Plan Obligatorio de Salud.

El artículo 187 de la ley 100 de 1993 establece respecto al tema en comento lo siguiente:

"Los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema. En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud. (...)"

Y de igual manera el Acuerdo 260 de 2004 emitido por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, reafirma lo expuesto hasta el momento sobre los copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, y por otro lado establece en su artículo 7º, los servicios que son exceptuados del pago de alguno de estos mecanismos de financiación.

No obstante, pese a que los mencionados mecanismos de racionalización y financiamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sean de obligatorio cumplimiento según la normatividad vigente, debe anotarse que según el mismo artículo 187 de la Ley 100 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, de ninguna forma la exigencia de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios de salud por parte de los más pobres.

Y bajo este entendido, resulta pertinente citar el aparte del artículo 187 de la Ley 100 de 1993, que establece sobre el aludido tema lo siguiente:

"(...) En ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres. Para evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre. (...)"

De igual manera, la Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado respecto al tema en mención lo siguiente:

"El conflicto se presenta cuando aquellos que no tienen el dinero suficiente para cubrir las cuotas moderadoras, copagos o cuotas de recuperación no han completado las semanas mínimas de cotización prescritas en la legislación para acceder a los tratamientos de alto costo, los requieren con tal urgencia que sin ellos se verían afectados los derechos constitucionales fundamentales mencionados y, no obstante, con el argumento de cumplir la legislación señalada anteriormente, las Empresas Promotoras de Salud les niegan la atención médica necesaria.

No cabe duda de que los derechos fundamentales de las personas priman sobre cualquier otro tipo de derechos y cuando el conflicto anteriormente descrito se presenta, esta Corporación ha sido enfática y clara en la decisión de protegerlos, inaplicando para el caso concreto la legislación y ordenando la prestación de los servicios excluidos, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política, pues ni siquiera la ley puede permitir el desconocimiento de los derechos personalísimos de los individuos y, cuando so pretexto de su cumplimiento se atenta contra ellos, no solamente es posible inaplicarla, sino que es un deber hacerlo"¹

*"En este orden de ideas, es forzoso concluir que aunque las disposiciones que prevén el cobro de cuotas moderadoras y pagos compartidos son necesarias para la sustentación del sistema y están avaladas por esta Corporación, **existe una tensión subyacente entre el equilibrio financiero del sistema y el ejercicio de los derechos fundamentales, cuando el usuario no está en capacidad de sufragar el costo de tales cuotas para acceder al servicio médico que requiere. Sin embargo, este dilema deberá, en todo caso, zanjarse a favor de la protección de los Derechos fundamentales.**"²*

Ahora en el mismo sentido, nuestro Máximo Tribunal Constitucional expresó lo siguiente:

*"En este orden de ideas, de conformidad con lo indicado, **se tiene que la exigencia reglamentaria de reclamar el pago de cuotas moderadoras no es contraria a la Constitución pues, a través de ellos se busca obtener una contribución económica al Sistema en razón a los servicios prestados. Sin embargo, aquél no podrá exigirse cuando de su aplicación surja la vulneración a un derecho fundamental.***

¹ Sentencia T – 328 de 1998

² Sentencia T – 946 de 2005

En todo caso, se precisa, será el juez constitucional el encargado de verificar, en cada caso, si el pago de las cuotas de recuperación exigidas por la ley, obstaculiza el acceso al servicio de salud y si, como consecuencia de ello, se genera una vulneración de los derechos fundamentales.”³

2.6. Caso concreto.

Después de haber esbozado los antecedentes normativos y jurisprudenciales sobre el tema de la exoneración de copagos, cuotas moderadoras o cuotas de recuperación, y, una vez analizadas las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que en el presente caso estamos frente a una amenaza a los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante, por los argumentos que se expondrán a continuación.

En el transcurso del trámite procesal de la presente acción constitucional, la señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ**, en su calidad de agente oficioso de **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES** afirmó que su hijo presenta diagnóstico médico de (F729) RETRASO MENTAL SEVERO (DISCAPACIDAD COGNITIVA), (G400) EPILEPSIA FOCAL, VAJA VISIÓN Y TRASTORNOS COMPORTAMENTALES, con grado de discapacidad del 73.2%. Agregó, además que los derechos fundamentales de su hijo se encuentran amparados a través de la acción constitucional que presentó ante el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá; sin embargo, FAMISANAR EPS, le está exigiendo el pago de las cuotas moderadoras y copas para brindar los servicios en salud que requiere el actor, como quiera que en el fallo que ampara sus derechos no se encuentra de manera taxativa la concesión de tal beneficio, situación que considera constituye una barrera de acceso para el tratamiento que necesita su hijo.

Al efecto, expuso que no tiene la capacidad económica para pagar la obligación dineraria impuesta por **FAMISANAR EPS**, a título de copago y cuotas moderadoras, con el objeto de financiar parte de los gastos que genera los servicios en salud que requiere su hijo para el tratamiento de la enfermedad que padece, pues es madre soltera cabeza de familia por lo tanto debe soportar toda la carga económica de su hijo discapacitado quien depende totalmente de su cuidado.

Por su parte, la accionada **FAMISANAR EPS**, expuso que de acuerdo con la solicitud referente a la exoneración de pagos del usuario Sebastián Dueñas Rosales, esto aplica para la rehabilitación terapéutica funcional únicamente para las patologías certificadas: F729 RETRASO MENTAL GRAVE y G400 EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8, Circular 0016 del 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social. Empero, respecto a los medicamentos, apoyos diagnósticos, hospitalizaciones,

³ Sentencia T – 563 de 2010

servicio de transporte, entre otros, no se encuentran cubiertos por este beneficio normativo.

Bajo ese derrotero, si bien es cierto, la accionada no le ha negado al demandante la prestación de los servicios de salud, ya que ha autorizado los procedimientos requeridos por el paciente; sí se le ha exigido para su efectiva prestación la cancelación de cuotas moderadoras y copagos, sumas que hasta el momento el demandante no ha encontrado la forma de sufragar.

Ahora, no hay que perder de vista que la enfermedad que sufre el señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, le impide el desempeño de un oficio o trabajo para suplir sus gastos personales, debiendo entonces su progenitora, esto es, la señora Rosales Martínez suplir sus necesidades básicas, por lo tanto esta juez constitucional considera que el derecho fundamental a la salud del accionante se encuentra constantemente amenazado por la situación económica precaria de quien requiere atención médica inmediata.

Aunado a lo anterior, se tiene que el suministro de los servicios en salud que le son prescritos al actor son de vital importancia para su recuperación, por lo que la no provisión de los mismos en el presente caso, afecta ostensiblemente derechos del tutelante; además involucra un sentido importantísimo para que este lleve una vida en condiciones dignas, todo lo cual hace que nos encontremos en una de esas situaciones en las que el derecho a la salud se convierte en fundamental.

Siendo consecuentes con lo expuesto hasta el momento, se deben proteger los derechos a la salud y a la vida digna del señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, pues el amparo constitucional no sólo se debe prestar cuando está en riesgo la existencia biológica del sujeto agraviado, sino que también se debe brindar cuando está en juego el desarrollo de una vida en condiciones dignas sin ninguna turbación que afecte a la persona como ser social.

Corolario lo anterior este despacho considera que en efecto se encuentran amenazados los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, al imponer **FAMISANAR EPS** la carga económica de sufragar una cuota moderadora y copagos, para la prestación del servicio de salud que aquél requiere. Por lo tanto se concederá el amparo constitucional y se ordenará a **FAMISANAR EPS** que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar la prestación de los servicios de salud que el señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES** requiera para mejorar su enfermedad que padece y que fue objeto de estudio en este proveído, eximiéndolo de la cancelación de cuotas moderadoras y copagos, mientras se encuentre afiliado a esa entidad.

TUTELA No.: 11001-4088-018.2021-0026-000
ACCIONANTE: SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES
AGENTE OFICIOSO: MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES**, quien es agenciado en estas diligencias por la señora **MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ**, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que de manera inmediata a la notificación del presente fallo, proceda a autorizar la prestación de los servicios de salud que el señor **SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES** requiera para mejorar su enfermedad, eximiéndolo de la cancelación de cuotas moderadoras y copagos, mientras se encuentre afiliado a esa entidad.

TERCERO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de **1991**. **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

Firmado Por:

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

TUTELA No.: 11001-4088-018.2021-0026-000
ACCIONANTE: SEBASTIAN DUEÑAS ROSALES
AGENTE OFICIOSO: MIRTA ELENA ROSALES MARTINEZ
ACCIONADA: FAMISANAR EPS

**JUEZ - PENAL 018 CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf6af38c7733d3c2dbf194c5ce9f4db9af9e046045533b16a3c5bff9d4b3
5931**

Documento generado en 16/02/2021 04:46:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**